



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

17414/2024 BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE
BANCO ASOCIACION CIVIL Y OTRO c/ BCRA-LEY 27275
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de junio de 2025.- MB

Y VISTOS:

Para sentencia los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Sergio Omar Palazzo, en su carácter de Secretario General Nacional de la BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO ASOCIACION CIVIL y de Diputado Nacional -mandato vigente-, promueve la presente acción de amparo en los términos de la ley 16.986 y de los arts. 14 y 15 la ley 27.275, con el objeto de que se revoque la resolución RESOL2024-24-E -GDEBCRA-GG#BCRA, se la declare nula de nulidad absoluta e insanable, y se intime al sujeto obligado a proveer la información solicitada en el marco de la ley 27.275.

Asimismo, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de la aplicación de los arts. 1, 2, 5 y 6 decreto PEN 780/2024, en lo que al pedido de información objeto de autos se refiere.

Relata que en fecha 21 de agosto de 2024 efectuó una presentación ante el BCRA en el marco de la ley de acceso a la información pública nro. 27.275 reglamentada por el Decreto PEN 206/17, a dicha presentación se le asignó el número de expediente electrónico EX-2024-00162587- -GDEBCRA-GSG#BCRA.

El objeto de la referida consulta consistió en solicitar información pública, completa y detallada sobre la existencia o no de la decisión y posterior efectivización de envío físico de lingotes de oro que constituyen parte de las reservas del BCRA hacia otro país, solicitando asimismo informes sobre la finalidad del traslado, la



cantidad de lingotes; su valor; la existencia de acto administrativo emanado de órgano competente que lo avale; funcionarios que actuaron en dicha decisión; contratación de seguros; participación de la Sindicatura, por el período que se extiende desde el 10 de agosto de 2024 al 15 de agosto de 2024 (conforme detalle que surge del escrito de inicio).

Manifiesta que mediante resolución RESOL-2024-24-E -GDEBCRA-GG#BCRA la accionada declara en el punto 1) que brinda información, pero en realidad no lo hace, pues lo que pone a disposición del amparista es la que surge de la página web (accesible con un enlace) que -destaca- en modo alguno da respuesta al pedido ingresado en los términos de la ley 27.275. Y en el punto 2) declara la reserva total de la información pretendida en la solicitud de acceso a la información pública formulada por la parte accionante.

Considera que ello denota, no sólo ambigüedad en el decisorio, sino también inexactitud, y que, por tal motivo, se trata de una denegatoria encubierta, injustificada e ilegítima y solicita que así sea declarada y se intime a la accionada a brindar la información improcedentemente negada.

Finalmente funda en derecho, justifica la procedencia de la acción de amparo, ofrece prueba y plantea reserva del caso federal.

II. Con fecha 25 de octubre de 2024 este Tribunal rechazó la medida cautelar requerida, por los fundamentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Dicha decisión se encuentra firme y consentida.

III. Requerido el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 lo evacua la accionada con fecha 31/10/24.

Sostiene que su obrar resulta lícito y no se verifica ninguna causal que habilite la admisión de la presente acción de amparo, con la consecuente declaración de nulidad y/o revocación de la Resolución 2024-24-E ni la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 5 y 6 del Dec. 780/24 que es exorbitante a este proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

Señala que la acción intentada por la actora en los términos del art. 14 y 15 de la Ley 27.725 tiene por objeto la nulidad de la Resolución 24 E dictada por su parte, resolución que reitera el invariable criterio sostenido frente a diversas peticiones de acceso a la información referidas a reservas y/o exportación de oro, en las que dicho acceso fue denegado bajo idénticos fundamentos.

Manifiesta que resulta llamativa la acción intentada, dado que constituye una mera discrepancia con el aludido criterio, el que fue sostenido en la Resolución impugnada, citando el Dictamen N° 256/2024, emitido por la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este BCRA en las actuaciones EX-2024-00162587- -GDEBCRA -GSG#BCRA, que remite a dictámenes anteriores.

Indica que de la consulta de la página web del PJN surge que la accionante en fecha 5/09/2024, promovió otra acción de amparo en los términos del art. 14 y 15 de la Ley 27.275 caratulada “BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO ASOCIACION CIVIL c/ BCRA-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. CAF 15185/2024), la que se encuentra radicada por ante el Juzgado del fuero 7, Secretaría 13, en la que peticiona la nulidad de la aludida Resolución 2024-13- E GDEBCRAGG#BCRA.

Sostiene que aquellas resultan casi idénticas a la efectuada el día 21/08/24, que origina el dictado de la Resolución 2024 24 E GDEBCRA-GG#BCRA del 1/10/2024, que se impugna en este proceso, las que tuvieron idéntico tratamiento y resolución del Gerente General. Por tal motivo, considera que se trata de procesos conexos que guardan entre sí estrecha relación y solicita su acumulación por conexidad.

IV. Conferido traslado del informe producido el accionante lo contesta con fecha 7/11/2024 en los términos que allí surgen a los cuales me remito en honor a la brevedad y a los fines de evitar repeticiones que se tornen innecesarias.



V. Con fecha 21/11/2024 el señor Fiscal Federal emite dictamen en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946 propiciando el rechazo del presente amparo.

VI. Se llaman los autos a Sentencia con fecha 2/12/2024, se suspende el llamado de autos y el día 17/12/2024 se desestima el recurso de revocatoria intentada por el accionante hasta que la Cámara del fuero resuelva el conflicto de acumulación formulado por el BCRA.

El Superior ordena la devolución de los autos a este Tribunal, atento el rechazo de la conexidad denunciada en el expediente n°15185/24 y vuelven los autos a sentencia.

VII. En las condiciones relatadas, cabe remitirse a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuyos sólidos argumentos, análisis y jurisprudencia allí citada comparto y doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

En virtud de ello, cabe concluir que la entidad accionada ha actuado en el marco de las “...*facultades que resultan propias en virtud a las potestades legalmente asignadas, en cuyo ejercicio consideró que la información pretendida enmarca en las excepciones dispuestas por el art. 8 de la ley 27.275.- Es por ello que, a la luz de la normativa vigente, no cabe atribuir al organismo demandado el haber incurrido en una actuación que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, que habilite esta vía excepcional.*” (conf. dictamen fiscal referido).

Por todo lo expuesto;

FALLO:

1) Rechazando la acción de amparo interpuesta por la BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO ASOCIACION CIVIL y por el Sr. Palazzo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

2) Costas a la accionante de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, ley 16986 y art. 68, -primer párrafo- del CPC CN).

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen fiscal y oportunamente archívese



#39370234#460355546#20250618112734444